

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta», 25 Julio 1913).

Ministerio de la Guerra

Núm. 2.429

EXPOSICIÓN

Señor: La honrosa misión que el tratado de 27 de noviembre último nos encomienda en Marruecos, reclama para su mejor desempeño contar con un Ejército profesional vigoroso, aunque sea reducido, compuesto exclusivamente de voluntarios, fin éste al que ya tiende la ley 5 de junio de 1912, cuya aplicación conviene facilitar utilizando todos los medios y recursos que ella ofrece para dar mayor elasticidad á los procedimientos de recluta y llegar más pronto al fin que la misma ley se propone.

Importa aumentar con este objeto las ventajas concedidas hasta hoy al voluntario, disminuyendo al par, en lo posible, las trabas puestas á la recluta al cargarla exclusivamente al elemento oficial, cuya organización, bien que adecuada á la metódica ejecución de reclutamiento forzoso, no lo es tanto para lograr abundante rendimiento en la recluta voluntaria.

Por otra parte, viene demostrando la experiencia, que un compromiso por cuatro años, renovable sólo por periodos de igual tiempo, y unido á la obligación de servir otros cuatro en la reserva, según aquella ley determina, no ofrece atractivo bastante para que el número de enganchados alcance en breve tiempo la cifra necesaria.

En cambio, admitiendo enganches por menos tiempo, estimulados con premios progresivos, así como los reenganches posteriores, aumentará seguramente esta cifra hasta lograr la magnitud requerida por el benéfico anhelo, que el Gobierno tiene, de contar en Africa con fuerzas voluntarias suficientes para la parte más activa de nuestra acción militar, aliviando así á los reclutados obligatoriamente, de la penosa labor que hoy les está casi exclusivamente impuesta.

Tan importante ó más que la reducción de los periodos de enganche y reenganche, es la fijación de pensiones de retiro para los voluntarios que hayan cumplido satisfactoriamente sus compromisos. Las hasta hoy ofrecidas, sólo pueden ser alcanzadas por corto número de individuos, y las ventajas inherentes á la concesión de terrenos no son todo lo amplias que conviene á la mayor rapidez y eficacia de la recluta; y como ambas concesiones, sobre ser justas, son un medio eficazísimo para asegurar la ocupación pacífica del territorio africano, deben ser cuidadosamente atendidas, haciéndolas claramente remuneradoras, para que persuadida esa numerosa juventud, que emigra á tierras americanas, del positivo porvenir que se les ofrece, tome estos nuevos rumbos, que á la par

que le brindan seguras ventajas, la colocan en condiciones de contribuir patrióticamente á los esfuerzos que España ha de realizar para cumplir en Marruecos su misión civilizadora.

Fundado en estas consideraciones y atendiendo á que la ley de 5 de junio de 1912 en sus artículos 3.º y 11.º facultan al Gobierno para llevar á ella cuanto tienda al fomento de la recluta y á beneficiar al voluntario, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de julio de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuerpos y unidades del Ejército destinados á operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutrirán perfectamente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del reclutamiento forzoso, en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cuerpo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los municipios de España, zonas de reclutamiento y cajas de recluta, y ante los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la ley de 5 de junio de 1912 podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y natura-

lizados mayores de 19 años y menores de 35, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de reclutamiento, siempre que además reunan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo 2.º

Los individuos que estén prestando servicio en los cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas ayacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas, en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo á este decreto percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se comprometa.

Los soldados que estén sirviendo en las filas de los cuerpos y unidades del Ejército, y se alistan de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto á los demás individuos, un aumento de cien pesetas cuando el enganche sea por cuatro años, y de cincuenta cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las consignadas en el siguiente cuadro:

SOLDADOS EN FILAS

	Al entrar.	Cada 6 meses.	Al cumplir.	Total.
Por dos años de servicio en Africa.....	150	50	100	400
Por tres años.....	200	50	175	625
Por cuatro años.....	300	50	250	900
EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE NO SEA LA DE FILAS				
Por tres años.....	150	50	175	575
Por cuatro años.....	200	50	250	800

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo del compromiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer periodo, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años con derecho á los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años recibirán 400 pesetas, entregadas por semestres vencidos á razón de 100 en cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas á razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por periodos de dos, tres ó cuatro años, hasta alcanzar la edad de retiro, con derecho á los premios que antes se señalan, aumentados en un veinte por ciento de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro ó más años de compromiso de enganche con arreglo á este decreto no quieran continuar en filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de In-

válidos, se abonará al voluntariado la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de accidentes del trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada á los herederos, en caso del fallecimiento del causante.

Se contará como doble á estos voluntarios el tiempo servido en Africa, para pasar á las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan á España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo á este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen á las tropas de Africa independientemente del haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos 10 años de servicio día por día en los territorios de Africa.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

Años de servicio día por día en Africa.	Soldados de 1.ª y 2.ª	Cabos.	Sargentos	Brigadas.	Sub-oficiales.
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	810	1150

A partir de los 20 años de servicio con abonos, tendrán los sargentos, brigadas y suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de clases de tropa de 15 de julio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro ó por los que según este decreto puedan corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado será 45 años.

Para los sargentos, brigadas y suboficiales la designada por los reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono á todos los voluntarios el tiempo que

hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso ó como voluntarios acogidos á otras leyes, pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, Provincia, Municipio ó Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos á los voluntarios por la ley de 5 de junio de 1912 y por este decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota desfavorable los diez años de servicio día por día, en Africa, á que se refiere el prece-

dente art. 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y á juicio de sus jefes son acreedores á ello, y según lo determinado en el art. 9.º de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, ó de sus herederos, pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el art. 2.º de la citada ley de 5 de junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa, con arreglo á lo determinado por el art. 258 de la ley de reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso á quienes corresponda por sorteo servir en Africa podrán substituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el substituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el substituido á servir en Africa el tiempo que al substituido correspondía, sin perjuicio de servir después en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz á fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera á nutrir con voluntarios los cuerpos de Africa, incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa ó compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas á la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender á todos los gastos que ocasione la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que puedan originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto, ó á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de Africa, si lo consignado no fuere suficiente á llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este decreto dará el Gobierno cuenta á las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez de julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO

Núm. 2.432

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio anterior, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 2

Presidencia del señor Alcalde D. Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó,

Dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos en la semana anterior.

Autorizar á la presidencia para que efectúe los pagos del mes corriente con arreglo al estado de distribución de fondos, aprobándose los hechos en el mes anterior.

Aprobar la cuenta de la administración municipal de consumos correspondiente al pasado mes de Mayo.

Aprobar igualmente el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Mayo, y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma.

Autorizar á la presidencia para que dirija instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla interesando en nombre de la Corporación sea incluido en el plan de ampliación de carreteras la emprendida entre la estación férrea de esta ciudad á la villa de Lora del Río.

Sesión supletoria á la ordinaria del día 9

Presidencia del señor Alcalde D. Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos en la anterior semana.

En cumplimiento de un Real decreto de fecha 5 de Mayo anterior, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se acordó por unanimidad consignar los señores que por sus cargos son llamados á componer la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad.

Del mismo modo se acordó se remitan ternas de padres y madres de familia al Ilmo. Sr. Gobernador civil para que nombre dos de cada clase, según se preceptúa en el caso 7.º del artículo 11 del referido Real decreto.

Fueron nombrados los señores Concejales don Manuel Rodríguez Quintana y don Miguel Jerez y Jerez como Vocales de dicha Junta local de primera enseñanza.

Y por último, se acordó dirigir oficios á los señores maestros y maestras de las escuelas públicas, para que elijan al maestro ó maestra que ha de formar

parte de repetida Junta, participándolo a esta Alcaldía.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 16

Presidencia del señor Alcalde D. Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento a las disposiciones de interés para este Municipio insertas en los Boletines oficiales recibidos en la anterior semana.

Se acordó concederle un dote de los dejados por doña Ana de Santiago a la huérfana Pastora Tejero Montoro, para que pueda contraer matrimonio por ser pobre.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 23

Presidencia del señor Alcalde D. Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó.

Dar cumplimiento a las disposiciones insertas en los Boletines oficiales de la provincia recibidos en la semana anterior.

Informar favorablemente una solicitud presentada por el vecino de esta ciudad don Ramón Casto Rodríguez, haciendo constar que no es expendedor de frutos de la tierra, puesto que lo que hace es exportar para el extranjero los frutos que le producen las huertas de su propiedad.

Conceder una pensión de lactancia a María Josefa González Moreno, para que pueda amamantar a su hija Araceli, la cual percibirá cuando por turno le corresponda.

Sesión supletoria de la ordinaria del día 30

Presidencia del señor Alcalde D. Manuel López León.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento a las disposiciones insertas en los Boletines oficiales de la provincia recibidos en la anterior semana.

Informar favorablemente el recurso que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el mozo del reemplazo del año de 1912 Francisco Zamora Gamero, número 50 del sorteo, alzándose del fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado.

Autorizar a la presidencia para que adquiriera veinte ejemplares de la obra titulada «Cartilla Patriótica», con destino a las escuelas Nacionales de niños, aprobada por Real de 12 de Diciembre de 1910, y declarada de texto para las escuelas de primera enseñanza.

Palma del Río cinco de Julio de mil novecientos trece.—José Bazo.

El extracto que antecede fué aprobado por la Corporación en la sesión supletoria de la ordinaria del día siete del actual.

Palma del Río nueve de Julio de mil novecientos trece.—José Bazo.—Visto el expediente: M. López León.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.—Minas.

Debido procederse por el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a las operaciones que se detallan en la siguiente lista, he dispuesto, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; previniendo a los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, presten a dicho personal el auxilio que se les demande para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 22 de Julio de 1913.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

LISTA de las operaciones facultativas que el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas practicará en los días y términos que en la misma se expresan:

Días del periodo en que tendrán lugar las operaciones.	Número del expediente.	Nombre de la mina	Término municipal	Paraje en que radica	Nombre del interesado	Representante	Minas colindantes	Clase de la operación
Del 1.º al 7 de Agosto próximo	7174	El Porvenir.	Montemayor	Cortijo de Guzmendo.	D. Carlos Pulgarín Barcos.	No tiene.	No constan.	Demarcación
Del 2 al 8 de idem.	7187	Santo Angel de la Guardia	Priego	Salado de Arriba	Adolfo Villena Ruiz.	Idem	Idem	Idem
Del 3 al 9 de idem.	7188	La Santísima Trinidad	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Del 4 al 10 de idem.	7189	Los Cuatro Amigos.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Del 1.º al 7 de idem.	7178	Oreganal.	Montoro.	Dehesa del Oreganal.	D. José Martino Medina	Idem	Idem	Idem
Del 2 al 8 de idem.	7186	Juamita.	Idem	Dehesa de la Onza.	Conrado Vinkler.	Idem	Idem	Idem
Del 3 al 9 de idem.	7182	San Gerardo.	Conquista.	Heza grande.	The M. F. H. Syndicate.	D. Alejandro G. Lorenzo.	La Llave.	Idem
Del 4 al 10 de idem.	7194	La Casualidad.	V.º de Córdoba.	El Galastro	D. Pedro Luna Capitán	No tiene.	No constan.	Idem
Del 5 al 12 de idem.	7176	San José.	Adamuz.	Barranco de los Podos	José Rico Rojas.	Idem	No constan.	Idem
Del 6 al 13 de idem.	7195	Progreso.	Idem	Idem	Idem	Idem	San Juan, núm. 5.863	Idem
Del 7 al 14 de idem.	7196	2.º Progreso.	Idem	Idem	Idem	Idem	No constan.	Idem
Del 8 al 15 de idem.	7197	La Amistad.	Idem	Idem	Idem	Idem	Registro Progreso.	Idem
Del 9 al 16 de idem.	7198	San Juan.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem id.	Idem
Del 10 al 17 de idem.	7190	Mi Rosario.	Pedroche.	Idem	Idem	Idem	Idem Amistad	Idem
Del 11 al 18 de idem.	7199	San Salvador.	Idem	Dehesa del Bramadero.	D. Rafael López Lain.	Idem	No constan.	Idem
Del 12 al 19 de idem.	7200	San Ildefonso.	Idem	Corralillo de la Torre.	José Cobos Vázquez.	Idem	Idem	Idem
Del 13 al 20 de idem.	7184	San Antonio.	Pozoblanco.	Dehesa boyal.	Fernando Ranchal L. rgo.	Idem	Idem	Idem
Del 11 al 18 de idem.	7201	Sitibuita.	Santa Enfemia.	Lastrales de Balanzona	Gregorio Juaristi Eguiluz	Idem	Idem	Idem
Del 12 al 19 de idem.	7183	Agustín.	V.º del Rey.	Dehesa de los Molinos.	Ernesto Juan Bayliss	Idem	Idem	Idem
Del 13 al 20 de idem.	7193	Carmen.	Córdoba.	Chaparral de los Pechos.	Agustín Ferrer Torres	Idem	Idem	Idem
				Caserío de Campo bajo	Francisco Jiménez Roldán.	Idem	2.ª Pilar, núm 4022	Idem

Córdoba 22 de Julio de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.381

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Jorge Rodríguez Cabezas se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á favor de su difunta madre política doña María Francisca León Vizcaya, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina que fué de esta villa, fallecida en la misma el cuatro de Diciembre último, el dominio de la finca siguiente, que había adquirido hace más de tres años por compra á Isidoro Cuenca Rodríguez:

Una casa marcada con el número cinco, de la calle Tejera, de esta villa; que linda por la derecha entrando con la de los herederos de Manuel Cuenca; izquierda con la de Manuel Cahete, y espalda con corrales de la de Diego Rodríguez; mide doce metros veinticinco centímetros de fachada por quince metros ochenta centímetros de fondo, constando de tres cuerpos, dos doblados, y con zaguán, cocina, cinco habitaciones, portal, cuadra y corral; cuya finca aparece inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de María Magarín Cabada, al folio ciento sesenta y seis del libro cuarto de esta villa, tomo doce, finca número setenta y ocho, inscripción primera.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto, que se publicará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Abril de mil novecientos trece.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

BUJALANCE

Núm. 2.473

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que después se reseñarán, propias del vecino de esta ciudad Francisco Aranda Vensalá, que le fueron sustraídas la noche del día nueve de actual del cortijo que labra denominado «Colmenillas», del término de Cañete de las Torres, las que caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos; procediéndose así mismo á la busca y captura del autor ó autores de indicada sustracción, los que en su caso serán puestos á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á diecinueve de Julio de mil novecientos trece.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

Señas de las caballerías

Mulo de siete años de edad, alzada un metro cincuenta y cinco centímetros, pelo pardo, raza española, marcado en la nalga derecha.

Mula de catorce años de edad, un metro cuarenta y un centímetros de alzada, pelo pardo, raza española, marcada en la nalga derecha.

Ambas caballerías tienen en la nalga izquierda el hierro V. 14 de la Compañía de Seguros El Fénix Agrícola.

MONTORO

Núm. 2.453

Don Eduardo Fernández Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que desputés se reseñarán, propias del vecino de Villafraanca, don Juan Felipe Pérez Díaz, las cuales se suponen hurtadas desde la noche del día doce de Mayo último de la finca nombrada los Llanos bajos, término de Adamuz, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser estos habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y referidas caballerías también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á doce de Julio de mil novecientos trece.—Eduardo Fernández.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de once años, alzada 1'55, castaño, marca P. cadera derecha, blancos dorso y la marca de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, V. 10.

Otro mulo capón, de dos años y medio, 1'37 de alzada, negro mohino, blancos dorso, marca particular P. cadera derecha, marca de la Compañía el Fénix Agrícola V. 10 en la nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 2.454

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de una caja que contenía las herramientas que después se reseñan, robada del tren mercancías descendente núm. 178 de Córdoba á Sevilla, la noche del veintinueve al treinta de Enero último, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Posadas á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Señas

- Una caja de madera con las marcas S. O. M. T.
- Una terraja ideal S. I. núm. 1.
- Una idem id. núm. 3.
- Escarificadoras núm. 1032 extraon fileteado por pieza mjm 5'5, 6'5, 7'5, 8'5, 9'5, 10'5, 11'5, 12'5, 13'5, 14'5, 15'5, 16'5, 17'5, 18'5, 19'5 y 20.
- Un tornillo rápido H. N. fijo 105 mjm.
- Un disco escobilla para pulir 35 centímetros agujero 30 mjm.
- Un etaffe 35'30.
- Un porta-herramientas núm. 2, roto.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no pre-

sentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.471

MEDINA MARTINEZ Eloy, natural de Córdoba, soltero, mecánografo, de veintidos años, sin que consten sus señas; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en

el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.472

JIMENEZ ROMERO Fernando, natural de Martos, casado, esquilador, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en Alcalá la Real (Jaén), procesado por el delito de sospechas de hurto; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Cabra, dentro del término de diez días, para ampliar su declaración inquisitiva.

Núm. 2.422

CASARRUBIO MARTINEZ Indalecio de treinta y cuatro años de edad; domiciliado últimamente en Huelva, carretero de Gibraleón, número sesenta y nueve; procesado por estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montilla.

Ayuntamiento de Monturque

AÑO DE 1913.—MES DE JUNIO

Núm. 2430

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En menos. Pesetas.	En más. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	3.920 98			3.920 98
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	11.897 60	4.200 08		7.697 52
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....	1.813 71	454 35		1.359 36
8 Resultas.....	71.496 24	213 56		71.282 68
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	11.663 07	3.256 31		8.406 76
10 Reintegros.....				
TOTAL DE INGRESOS.....	100.791 60	8.124 30		92.667 30
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	8.139	2.522		5.617
2 Policía de seguridad.....	3.303	1.100 77		2.202 23
3 Policía urbana y rural.....	827	396		431
4 Instrucción pública.....	665			665
5 Beneficencia.....	650	12 50		637 50
6 Obras públicas.....	850			850
7 Corrección pública.....	559 64			559 64
8 Montes.....				
9 Cargas.....	13.801 72	1.643 02		12.158 70
10 Obras de nueva construcción.....				
11 Imprevistos.....	500	69 60		430 40
12 Resultas.....	71.496 24	2.332 97		69.163 27
TOTAL DE PAGOS.....	100.791 60	8.076 86		92.714 74
EXISTENCIA EN CAJA.....		47 44		47 44
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	100.791 60	8.124 30		92.667 30

Verificado el arqueo en 30 de Junio último, dió el resultado siguiente:

	Pesetas.
Existencia en Caja en 1.º de dicho mes, en efectivo, según el libro de arqueos.....	132 65
Ingresado durante el propio mes, por valores del ejercicio corriente y de los anteriores.....	536 47
Total.....	669 12
Satisfecho durante el mismo mes por obligaciones corrientes y atrasadas.....	621 68
Existencia en 30 de Junio de 1913.....	47 44

Monturque 30 de Junio de 1913.—El Regidor Interventor, José Polonio.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Rufo.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6